

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS PACHANO OLMOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00325.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e5ef8aa4e67d35e110301dde2459c0e72e11fac28aec33bb48c4235a7cb6f**

Documento generado en 03/03/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: OSCAR LUIS NORIEGA CAHUANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00094.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 07 de julio de 2022 se decretaron medidas cautelares sobre bienes del demandado.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que las medidas cautelares decretadas no han sido ejecutadas.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la constancia de la radicación de los oficios que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 07 de julio de 2022, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de la radicación de los oficios que comunican la medida cautelar decretada en el auto de fecha 07 de julio de 2022, a las entidades correspondientes, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **6cdfd35bf9e39c7d84ac279b828f8cf3cd862920f8313a3f850944596bfd8977**

Documento generado en 03/03/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: OLGA BALAGUERA DE BALAGUERA
DEMANDADO: EDILBERTO RAFAEL ALVAREZ PINEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00445.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto contra el auto de fecha 16 de septiembre del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante proveído de fecha 16 de septiembre del año en curso, el Despacho rechazó la demanda objeto de estudio, teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó en los términos referenciado en el proveído de calenda 17 de agosto del 2022.
- 2.- El sujeto activo, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 16 de septiembre de esta anualidad.
- 3.- La parte demandante, sustenta su inconformidad bajo los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

“De la norma transcrita, podemos precisar claramente que el legislador señala que, en los procesos de pertenencia, saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la competencia radicará, por el avalúo catastral.

En ese orden de ideas, es claro que al realizar una simple lectura de la norma, podemos destacar fácilmente que el espíritu de la misma, no es más que brindar claridad sobre las reglas de competencias, y no establecer una causal taxativa sobre el rechazo de las demandas, Máxime si en el artículo 82 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la demanda, de tal suerte que si el legislador quisiera establecer que en los procesos posesorios, es obligación aportar un certificado de avalúo, así estaría consagrado taxativamente en el ordenamiento jurídico.

Luego entonces, la exigencia efectuada en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, es sobre la información del avalúo, es decir un documento idóneo que pueda ilustrar al operador judicial sobre el avalúo catastral del mismo.

Así las cosas, el presente apoderado judicial, aporto el recibo de pago expedido por la Alcaldía del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, para efectuar el pago del impuesto predial, tributo que se liquida con el valor del avalúo solicitado por el Despacho.

Por último, la postura definida en la providencia del 16 de septiembre del 2022, no se encuentra ajustada a los principios constitucionales de celeridad y eficiente, además de

exigir un certificado como requisito de admisión que no se encuentra taxativamente señalado, el Despacho solo necesita saber el valor del avalúo catastral, a fin de verificar la competencia, información que se puede evidenciar en el recibo aportado o en el peor de los casos, en las plataformas virtuales de la Alcaldía del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, sin mencionar que el a-quo en el auto de inadmisión, no manifestó que no tenía en cuenta la información estipulada en los recibos de impuesto predial ni consultas en las páginas del ente territorial competente.

3.- Ante las circunstancias acotadas, solicita reponer la decisión adoptada por este Despacho el pasado 16 de septiembre de 2022 o en su defecto, se tramite el respectivo recurso de apelación instaurado.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

En este mismo sentido, el artículo 90 del C.G.P. establece:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...*

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión que decretó las pruebas dentro del caso sometido a estudio.

Ahora bien, previo a tomar una decisión de fondo sobre lo pretendido, memórese que, dentro del presente asunto, la parte actora pretende que se reponga la decisión adoptada por esta Sede Judicial, el pasado 16 de septiembre del 2022, por medio de la cual, se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en los términos puntualizados en el auto de data 17 de agosto del presente año.

Atendiendo los motivos de inconformidad del recurrente, este Despacho pudo determinar que, a través de la providencia de calenda 17 de agosto del hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia, entre otras consideraciones, porque la parte demandante no aportó el certificado del avalúo catastral, del bien inmueble objeto de este proceso, otorgándosele el termino de cinco días para que procediera a subsanar el yerro comentado.

En ese orden de ideas y, en virtud a las objeciones planteadas por la parte activa respecto al auto por medio del cual se rechazó la demanda, es menester traer a colación lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

De conformidad con el anterior precepto normativo, debemos señalar que el documento requerido por esta agencia judicial, es determinante para establecer la competencia por factor cuantía, por tal razón, se requirió al extremo activo con la finalidad que lo aportara, para establecer el avalúo del bien inmueble objeto de esta demanda. Sin que para la fecha de sustanciación de este proveído haya sido debidamente agregado al expediente, pretendiendo el polo activo modificar sin justificación legal alguna, las reglas procesales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 13 del estatuto procesal en su tenor literal establece:

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Con sujeción a lo anterior, debemos indicarle a la libelista que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas a su conveniencia por los funcionarios o por los particulares. En consecuencia, no le está permitido al extremo activo interpretar o modificar a su conveniencia las subreglas normativas instituidas para este tipo de procesos judiciales. Pues como se indicó, necesariamente para poder determinar la competencia del Juez, se requiere del certificado catastral expedido por la autoridad correspondiente y no el recibo de pago allegado al legajo por el polo activo, al no ser el documento idóneo para tal fin.

Es importante recordarle a la apoderada de la parte demandante que es su deber recopilar los documentos con el lleno de los requisitos formales y legales, previo a presentar la demanda. Por lo tanto, no son del recibo para este Despacho los argumentos planteados en el recurso, ya que pretende endilgarle responsabilidad a este estrado judicial, cuando claramente la compilación de los mismos está en la órbita de la abogada.

Así las cosas, y al analizar el contenido del escrito de subsanación y anexos, se observa que el mismo no es suficiente, habida consideración que no aportó el respectivo certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad distrital competente para ello, en virtud a lo establecido en el num. 3 del art. 26 del C. G. del P., disposición que de manera clara exige que, para determinar la cuantía en los procesos que versen sobre la posesión, como este asunto, lo es a través del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, y no el recibo de pago del impuesto predial, por lo cual procede a rechazar la presente demanda verbal.

Referente al recurso de apelación instaurado por el polo activo, por ser procedente conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre del año 2022, de conformidad con las razones de hecho y de derecho, expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 16 de septiembre el 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI

TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e16b729f7ea971347ae8284b56cd7124a3233939931e94d99520e3cf692a10**

Documento generado en 03/03/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D)
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00581.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que, por auto de fecha 24 de agosto del 2022, se requirió a la parte demandante con la finalidad de que aclarara la solicitud de terminación del presente proceso llegada al legajo, toda vez que no era lo suficientemente clara para proceder con su estudio y posterior decreto.

No obstante, para la fecha de sustanciación de este proveído, el extremo activo no ha procedido a subsanar el escrito por medio del cual requieren la terminación de este proceso, por consiguiente, resulta conducente exhortar por segunda vez a este sujeto procesal para que aclare la petición de terminación del proceso presentada en el legajo, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia de fecha 24 de agosto del 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda al extremo activo, para para que aclare la solicitud de terminación del proceso allegada al legajo, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia de fecha 24 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4050b4c3929a0ab60a003c27c9f6e6ff9c74fa643e113cc099dec6163d34fe6c**

Documento generado en 03/03/2023 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO Y RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00299.00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su relevancia jurídica, es menester indicar inicialmente, que al interior de este proceso mediante providencia de calenda 16 de marzo del 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada señora DORIS DE EJSUS OLIVEROS NAVARRO, del auto de fecha 10 de septiembre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Relacionado a lo anterior, debemos precisar que el pasado 09 de noviembre del 2022, la señora DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO, a través de apoderado judicial, compareció ante esta sede judicial, presentando escrito a través del cual contesta la demanda de la referencia, proponiendo en el mismo término, la nulidad de todo lo actuado al interior de este proceso judicial.

En concordancia con lo expuesto en líneas precedentes, este Despacho tendrá por no contestada la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el escrito de defensa presentado por este sujeto procesal, fue radicado de manera extemporánea ya que como se indicó, la señora DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO, quedó notificada del presente asunto mediante la actuación judicial de fecha 16 de marzo del 2022, y solo hasta el 09 de noviembre de la misma anualidad, ejerció su derecho a la defensa.

De manera que salta a la vista la extemporaneidad de su actuación, por consiguiente, se tendrá por no contestada, máxime que dentro el presente asunto ya se determinó seguir adelante con la ejecución del presente proceso judicial.

En este mismo sentido, se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo, toda vez que al interior de este proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución (sentencia) por tal razón la solicitud allegada por la señora DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO, no tiene vocación de prosperar, de conformidad con lo reglado en el artículo 134 del C.G.P. el cual en su tenor literal establece lo siguiente:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Con sujeción a la norma en cita, es permitido aseverar que las situaciones fácticas sobre las cuales fundamenta la parte demandada la solicitud de nulidad, no están relacionadas con la providencia por medio de la cual se siguió adelante con la ejecución de este proceso, por consiguiente, carece de sustento legal.

Sumado a ello, resulta conducente señalar, que las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del estatuto procesal. Por lo tanto, este Despacho rechazara de plano lo pretendido por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que los argumentos sobre los cuales sustenta la solicitud, no guardan relación con ninguna de las causales prevista en la norma adjetiva, de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P. el cual establece:

...

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano lo pretendido por el apoderado e la parte demandada en su escrito de fecha 09 de noviembre del 2022.

Por otra parte, procédase a reconocerle personería jurídica al Dr. DANIEL ALBERTO RINCONES AVENDAÑO, identificado con la C.C. 1.084.745.336 y T.P. No 19.614, en los términos del poder conferido por la demandada DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO,

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la demandada señora DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Reconózcase personería al doctor DANIEL ALBERTO RINCONES AVENDAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.084.745.336 y Tarjeta Profesional N° 19.614 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada señora DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71bd927daab43c25304ea654b4a99e45da0dc9613caa8a264e5842e7e6161bb**

Documento generado en 03/03/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BERTHA BARROS FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00428.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la señora BERTHA BARROS FERNANDEZ fue notificada por aviso del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021, sin que compareciera al presente asunto, el despacho luego de hacer una revisión del instrumento aportado como base de la ejecución, evidencia que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C.Co., asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 3.406.906,16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedddc865cdc84eca36b300b270849ded2ebc0aa5f50a4a49bb0d35d6a0d9216**

Documento generado en 03/03/2023 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: OLIVERIO TORRES COTES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00308.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de fecha 27 de septiembre del 2022.

ANTECEDENTES

1.- De la revisión practicada al legajo, se advierte que, en el numeral 4 del auto de fecha 27 de septiembre del 2022, se negó librar mandamiento de pago sobre la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.386.000), reclamados por intereses moratorios, debido a que no es procedente exigir el pago de dichos intereses junto con los corrientes causados ambos en el mismo periodo inicial y final (18/03/2019 hasta 11/02/2022), pues, está incurriendo en anatocismo.

2.- Dentro del término legal, el extremo accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación parcial, en contra de la providencia ya referenciada previamente, con base a las siguientes consideraciones:

“Para el caso que nos ocupa se causaron intereses moratorios los cuales son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

“Por otra parte, los intereses corrientes o de plazo son aquellos que se generan desde el día en que se realiza la transacción o el otorgamiento del crédito, dicho crédito se le aplicará la tasa de interés vigente del día en que se realizó la entrega del producto, en otras palabras, son aquellos que generan una ganancia al banco por un préstamo otorgado.

“En el caso concreto el demandado incumplió su deber de pagar las cuotas estipulada por el banco generando intereses de mora el cual es una sanción por su incumplimiento y la fecha que incurrió en esa mora fue el 18/03/2019 totalmente independiente de los intereses corrientes, que como ya se menciono es la ganancia que obtiene el banco por el préstamo otorgado, estos fueron dejados de cancelar el 18/03/2019, y estos se generan periódicamente, al ser independiente o diferentes estos intereses no estarían configurando un posible Anatocismo, pues esta figura hace referencia al interés compuesto, que lleva a sumar el interés al capital para luego volver a calcular el interés sobre ese mismo capital aumentado por los intereses, situación que no está ocurriendo en este caso, por ende solicito se reponga el auto antes mencionado o se conceda el recurso de apelación.”

3.- Ante el escenario procesal previamente referenciado, solicita reponer la decisión adoptada por este Despacho el pasado 23 de septiembre de 2022, o en su defecto, se tramite el respectivo recurso de apelación instaurado.

Con base a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión de negar el mandamiento de pago sobre la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.386.000), reclamados por intereses moratorios.

En primer lugar, debemos advertir, que este Despacho no se opone al cobro de los intereses moratorios reclamado en la demanda por el polo activo, la decisión de negar el mandamiento de pago sobre esta suma, encuentra su cimiento jurídico sobre el hecho que existe dualidad en la recaudación de los intereses perseguidos en esta causa civil, toda vez que en el libelo introductorio, solicita el pago de los intereses corrientes desde la fecha en que se *contrajo la obligación, hasta el día 11 de febrero del 2022, y los moratorios hasta el día 11 de febrero del 2022*, quedando en evidencia que pretende el cobro de ambos intereses hasta el día 11 de febrero del 2022, circunstancia por la cual se negó el mandamiento de pago respecto a esta suma, teniendo en cuenta que esta inconsistencia o confusión podría generar una afectación económica sobre los bienes demandado, al no existir claridad sobre lo pedido por estos conceptos.

Del mismo modo, es menester aclararle a la parte demandante, que el despacho conoce la definición de los intereses corrientes y moratorios, derivados de una obligación económica, por tal razón, no pueden ser del recibo para esta sede judicial, los argumentos sobre los cuales pretende el sujeto activo que se revoque la decisión adoptada el pasado 27 de septiembre del año en curso, toda vez que, en la forma como planteó sus peticiones en el libelo introductorio, se sobreentiende sin mayor esfuerzo, que pretende cobrar intereses corrientes y moratorios de manera entrelazada, cuando los mismos son excluyentes, incurriendo de esta manera en anatocismo.

En mérito de lo anterior, este Despacho mantendrá los efectos jurídicos de la providencia de fecha 27 de septiembre del 2022, ya que no existe razón suficiente para proceder con su revocatoria y, en consecuencia, concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el art. 438 del C.G. del P., que dispone: *“El mandamiento de pago ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo...”.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre del 2022, de conformidad con las razones de hecho y de derecho, expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del numeral cuarto (4) de la parte resolutive, del auto de fecha 27 de septiembre de la pasada anualidad. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del

Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa3e38d70f3fa87db60725d352853cfa8301968d404ad3384db6179826c1ae6**

Documento generado en 03/03/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN PEREZ MIRANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00036.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de interrupción de esta actuación por muerte del apoderado judicial, formulado por la entidad demandante, así como del escrito de poder aportado por la misma parte, y de la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si operó la interrupción del presente proceso y, si dicha figura debe conducir a invalidar la actuación adelantada, verificando previamente si la misma fue invocada por quien debe hacerlo y en el momento procesal adecuado.

De lo anterior, es necesario advertir que la figura de la interrupción es regulada en el artículo 159 del C. G. del P., el cual reza: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*.

Ahora, el artículo precitado también reza que: *“...La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente”*.

De lo anterior, y si se tiene en cuenta que para el tiempo en que sobrevino el suceso el expediente no se encontraba al Despacho, en consecuencia, ésta deberá surtir efecto a partir de la misma fecha de la ocurrencia del hecho, es decir, 11 de julio de 2020.

Finalmente, en lo referente a que sí el Juzgado actuó después de haber ocurrido el hecho que se adecua en una de las causales de interrupción, no se observa actuación posterior a la fecha aludida en precedencia, y con fundamento en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 159 del C.G.P. que reza: *“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*, no hay actuación que deba invalidarse, aunado que de conformidad al inciso 2° del art. 160 ídem, que dispone *“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”* Razón por la cual, si bien operó la interrupción la misma se reanudó con el mismo escrito de la parte demandante que la comunicó, es decir, el 03 de febrero de 2023, en consecuencia, este despacho se abstendrá de declararla, aunado a que el extremo activo ha solicitado terminación del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación, es menester señalar que dicha figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, es decir, la contenida en los pagarés N° 05185000347612, 05185000345335, 051850000343819 y 01589610130765 y 1589610143180.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

Por otra parte, respecto al poder otorgado por la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el cual cumple con los requisitos de los art. 74, 75 y 76 del canon procesal, razón por la cual se reconocerá personería al Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS.

Asimismo, en relación a la sustitución de poder que efectuare el Dr. Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en virtud a que a través de memorial le otorga poder especial, amplio y suficiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 05 de la Ley 2213 de 2022, de igual forma, se entiende que el poder fue aceptado por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, por su ejercicio, con fundamento en el inciso final del art. 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la interrupción del proceso, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en los pagarés N° 05185000347612, 05185000345335, 051850000343819 y 01589610130765 y 1589610143180, con fundamento enunciado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés N° 05185000347612, 05185000345335, 051850000343819 y 01589610130765 y 1589610143180, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

QUINTO: RECONOCER al doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante BANCO BBVA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

SEXTO: RECONOCER a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial sustituta de la sociedad ejecutante BANCO BBVA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260e9444f38a8cf9993c0b85c0605af6dc207a08f7a2dbef87bdbd33f1936412**

Documento generado en 03/03/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: OSCAR LUIS NORIEGA CAHUANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00094.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado al paginario el 08 de agosto de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memorial, por medio del cual acredita el envío de mensaje de datos a la parte demandada, para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago, conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022 que indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal del mandamiento de pago al polo pasivo se indican dos advertencias de notificación, de la siguiente manera:

La primera: *“Se advierte que esta notificación se considerará cumplida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020”*

Y la segunda: *“Se le advierte que la notificación deberá hacerla a través del correo electrónico del Despacho Judicial: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

Manifestaciones que pueden generar confusión al extremo demandado, siendo que la segunda no está contemplada dentro de la normatividad vigente para el caso, y es contraria a lo indicado en el mencionado precepto, pues, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al recibo del mensaje¹ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con los requisitos que exige la norma en cita, esto es, indicar exclusivamente la advertencia que se entiende notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar al convocado conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamento la vigencia del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación al demandado.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo al demandado señor OSCAR LUIS NORIEGA CAHUANA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ En sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional resolvió: “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307f79cb009cbeb1083ec90cd8dd9cfc7b0768f9a4efa7885dbfee3f7ad1f05**

Documento generado en 03/03/2023 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>